

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

Mérida, Yucatán a diecinueve de agosto de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha veinte de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con número de folio **7026811**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de junio del presente año, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS AMABLE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS REGIDORES DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y DE LA MISMA MANERA SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SUPLENTE DE ESTOS REGIDORES.”

SEGUNDO.- El veinte de junio del año en curso, el Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución y le notificó el mismo día al [REDACTED] [REDACTED] sentido de la misma, cuya parte sustancial es la siguiente:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO: DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE VERIFICÓ QUE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE REFERENCIA, YA QUE TIENE A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE


1

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

YUCATÁN; SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHASUTIVA EN LOS EXPEDIENTES QUE CONFORMAN LOS ARCHIVOS INHERENTES A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD, EN LOS TÉRMINOS CONFORME FUE REQUERIDO; TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE, CONFORME LO TIENE REGISTRADO EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA.... CUARTO:... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO IDENTIFICÓ DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN QUE DEBA RESERVARSE O DE TIPO CONFIDENCIAL, CONFORME LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I, 13 Y 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL [REDACTED] LARA, LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE DA RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS, CONFORME FUE REQUERIDA; SEGUNDO: LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA ES ENTREGADA CONFORME FUE PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO INCLUYE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, SUPUESTO PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; TERCERO: LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SEÑALADA ESTA CONTENIDA EN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, Y SE ENTREGARÁ POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DENOMINADO "SAI", CONFORME FUE SOLICITADO, TODA VEZ QUE POR EL CONTENIDO Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN LO PERMITE EL REFERIDO SISTEMA. MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 20 DE JUNIO DEL AÑO 2011.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de junio de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7026811, aduciendo lo siguiente:

"EN FECHA 20 DEL PRESENTE MES Y AÑO SE ME NOTIFICÓ RESPECTO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTES DESCRITA, Y TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN ESTA (SIC) INCOMPLETA ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVO PDF Y QUE EXPIDE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EL CUAL SE LIMITA A EXPRESAR QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "PUDIERA SER ENCONTRADA EN EL IPEPAC". POR CONSIGUIENTE NO SOLO SE ME INFORMA " (SIC) QUIENES SON LOS SUPLENTE DE LOS REGIDORES DE MÉRIDA, SI NO QUE NI ESTA DEPENDENCIA (INAIP) NI EL AYUNTAMIENTO SABEN DONDE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y/O EL PROCESO PARA ACCEDER A DICHA INFORMACIÓN. POR LO ANTES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

DESCRITO SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE ME INFORME “QUIENES SON LOS SUPLENTE DE LOS ACTUALES REGIDORES DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN” (NOMBRES COMPLETOS), DE LA MISMA MANERA SOLICITO DE SER EL CASO SE ME INFORME CUAL ES LA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO Y/O SI TENGO QUE RECURRIR A LA INSTANCIA FEDERAL. DE ANTEMANO LE AGRADEZCO Y QUEDO EN ESPERA DE SU RESPUESTA.”

CUARTO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil once, se acordó tener por presentado al particular con su recurso de inconformidad formulado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; por otro lado, toda vez que el inconforme omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita determinó que éstas serían efectuadas a través de los estrados del Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1315/2011 de fecha veintiocho de junio del presente año y, por estrados se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha seis de julio del año en curso, el Maestro José Gustavo Arjona Canto, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

TERCERO:... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, LE PROPORCIONÓ AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES DE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2010-2012, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE ORIENTÓ QUE RESPECTO A LOS SUPLENTE DE LOS REGIDORES, PUDIERA ENCONTRARSE EN EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CUARTO: EL AHORA RECURRENTE... AL INTERPONER SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, MANIFESTÓ, EN SU PARTE CONDUCENTE, COMO ACTO IMPUGNADO QUE: "... " ... LO MANIFESTADO POR EL RECURRENTE, ES TOTALMENTE SUBJETIVO, TODA VEZ QUE SE LIMITA A SEÑALAR QUE LA RESPUESTA QUE LE FUE PROPORCIONADA ES INCOMPLETA, PERO OMITE PRECISAR ENTRE SUS ARGUMENTOS, EN QUÉ SE BASÓ PARA DETERMINAR O LLEGAR A ESA CONCLUSIÓN, TODA VEZ QUE NO SEÑALA, NI APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE GENEREN UNA POSIBLE ENTREGA DE LA RESPUESTA INCOMPLETA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL FOLIO 7026811.

QUINTO:... EL QUE SUSCRIBE... ACREDITA QUE NO ES CIERTO QUE ESTE (SIC) INCOMPLETA LA RESPUESTA OTORGADA A EL (SIC) [REDACTED]... EN VIRTUD DE QUE SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES DE LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA 2010-2012, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE ORIENTÓ PARA QUE LO RELACIONADO CON LOS SUPLENTE DE LOS REGIDORES, PODRÍA ENCONTRARLO EN EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

...”

SÉPTIMO.- En fecha once de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/563/2011, de fecha seis de julio de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, manifestando la inexistencia del acto reclamado; pese a lo anterior, la suscrita determinó la existencia del mismo, pues de las constancias adjuntas al referido Informe se advirtió la resolución de fecha veinte de junio del año en curso; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1433/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/625/2011 de fecha tres de agosto del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos con motivo del presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compeliada, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/625/2011 de fecha tres de agosto del presente año, remitido ante esta Secretaría Ejecutiva el mismo día, mediante el cual el referido Titular, rindió alegatos con motivo del presente recurso de inconformidad realizando diversas manifestaciones; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de no haber presentado documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, se declaró precluído su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1537/2011 de fecha doce de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida negó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que por auto de fecha once de julio de dos mil once, previo al análisis de las documentales adjuntas al Informe Justificado, la suscrita determinó la existencia del acto reclamado, pues apreció la resolución de fecha veinte de junio del presente año, mediante la cual se ordenó la entrega de una parte de la información y se orientó

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

al particular a dirigirse al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para obtener la restante, tal y como precisó la Unidad de Acceso compelida; es decir, únicamente proporcionó al impetrante los nombres de los Regidores que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en relación a los diversos (nombres) de los Regidores suplentes, le orientó a dirigir su solicitud al citado Instituto.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 7026811, se desprende que la intención del particular versa en obtener los siguientes contenidos de información: **1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS REGIDORES DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, y 2) LOS NOMBRES DE LOS SUPLENTE DE LOS REGIDORES.**

Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veinte de junio del año que transcurre, emitió resolución por medio de la cual, en lo que atañe al contenido de información 1), ordenó poner a disposición del particular la información proporcionada por el Secretario Municipal, que a su juicio corresponde a la que es del interés del inconforme, y a su vez en lo que respecta al contenido 2), orientó al recurrente para efectos de que dirigiera su solicitud de acceso al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7026811, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuya parte conducente se transcribe: **“ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

acto reclamado; sin embargo, por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, previo al análisis de las constancias de Ley que ésta remitiera adjuntas al referido Informe, la suscrita determinó la existencia del acto reclamado, pues apreció la resolución de fecha veinte de junio del presente año, mediante la cual la recurrida ordenó la entrega de una parte de la información, y a su vez orientó al particular a dirigirse al citado Instituto para obtener la restante.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso al emitir respuesta a la solicitud marcada con el folio **7026811**.

SEXTO. Por cuestión de método, en el presente considerando se analizará la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del recurrente para efectos de atender el contenido **1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS REGIDORES DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.**

De las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha seis de julio de dos mil once, se advierte que la Unidad de Acceso obligada a través de su determinación de fecha veinte de junio del año que transcurre, notificada al impetrante en misma fecha, puso a disposición del inconforme la siguiente documentación:

- A. Copia simple del memorándum marcado con el número 651/2011, de fecha seis de junio de dos mil once, a través del cual el Maestro Álvaro Omar Lara Pacheco, Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, entregó la documentación descrita en el inciso b), y manifestó sustancialmente lo siguiente: *"... se anexa al presente, lista con los nombres de los Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Mérida 2010-2012; ahora bien, por lo que respecta a los suplentes de los Regidores mencionados dicha información pudiera encontrarse en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana (IPEPAC)..."* y
- B. Copia simple del listado que contiene el nombre de los diecinueve

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

Regidores que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, administración 2010-2012.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente se advierte que la información que se ordenó poner a disposición del particular **sí corresponde al contenido de información marcado con el número 1) LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS REGIDORES DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN**, toda vez que la documental señalada en el punto B, contiene la relación de los diecinueve ciudadanos con sus nombres y apellidos, que fungen como regidores de la Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, 2010-2012.

Por lo tanto, en cuanto al contenido de información 1), se deduce que la recurrida satisfizo la pretensión del ciudadano, toda vez que puso a su disposición, a través de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil once, la documental descrita en el punto B, la cual tal y como quedó establecido en el párrafo que precede, es del interés del inconforme y corresponde a la que solicitó.

SÉPTIMO. Para establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer el contenido de información 2), conviene precisar que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en el marco normativo aplicable en materia municipal, se deduce que no hay disposición alguna que le confiera al Ayuntamiento la facultad o atribución de detentar la información inherente al contenido aludido; a saber, la relativa a los nombres de los regidores suplentes; tan es así que la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una consulta a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2010/julio/01jul_sol.pdf, advirtiendo el acta de sesión solemne de fecha primero de julio de dos mil diez, relativa a la instalación del citado Ayuntamiento, la cual contiene la relación únicamente de los diecinueve ciudadanos que resultaron electos como regidores propietarios, y no así a sus suplentes.

Por otra parte, en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil seis**, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 678, el

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

cual diera origen a la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, así como al organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado **Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**.

Asimismo, la citada normatividad establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, E INTEGRADO POR REGIDORES Y ENTRE LOS CUALES, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

EL CONGRESO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE REGIDORES A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS POBLACIONALES Y LOS FENÓMENOS DEMOGRÁFICOS ESTABLECIDOS POR EL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA ACTUALIZADO Y LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LA FORMA SIGUIENTE:

I. CINCO REGIDORES PARA LOS QUE CUENTEN CON HASTA CINCO MIL HABITANTES, LOS CUALES 3 SERÁN DE MAYORÍA RELATIVA Y 2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

II. OCHO REGIDORES PARA LOS QUE CUENTEN CON MÁS DE CINCO MIL Y HASTA DIEZ MIL HABITANTES, LOS CUALES 5 SERÁN DE MAYORÍA RELATIVA Y 3 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENT: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

III.ONCE REGIDORES PARA LOS QUE CUENTEN CON MÁS DE DIEZ MIL Y HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA MIL HABITANTES, LOS CUALES 7 SERÁN DE MAYORÍA RELATIVA Y 4 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

IV.DIECINUEVE REGIDORES PARA LOS QUE CUENTEN CON MÁS DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL HABITANTES, LOS CUALES 11 SERÁN DE MAYORÍA RELATIVA Y 8 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CADA REGIDOR PROPIETARIO TENDRÁ SU RESPECTIVO SUPLENTE. EL NÚMERO DE REGIDORES SUPLENTE SERÁ IGUAL AL DE LOS PROPIETARIOS.

EN CASO DE RENUNCIA, DESTITUCIÓN U OTRA AUSENCIA DEFINITIVA DEL REGIDOR PROPIETARIO, OCUPARÁ LA VACANTE SU RESPECTIVO SUPLENTE.

ARTÍCULO 112.EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE: LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y PROFESIONALIZACIÓN.

LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL INSTITUTO ES DE NATURALEZA POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, MISMA QUE SE MANIFIESTA CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA PROPIA, SUSTENTADA EN LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES, CONSTITUIDA CON ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, NORMATIVOS Y EJECUTIVOS; CON ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA ATENDER Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ASUMIR LAS DECISIONES CORRESPONDIENTES A SU ÁMBITO DE ATRIBUCIONES, CON LIBERTAD, SIN INTERFERENCIA DE OTROS PODERES, ÓRGANOS U ORGANISMOS, PÚBLICOS O PRIVADOS; SALVO POR LOS MEDIOS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PROPIA DEL ESTADO, ESTA LEY Y LAS DEMÁS APLICABLES.

ARTÍCULO 117.LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL;

...

ARTÍCULO 131.SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL:

...

XXII. REGISTRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN SU CASO, SUPLETORIAMENTE, LA CANDIDATURA DE FÓRMULAS DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS;

...

XXXIV. ASIGNAR LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PROCEDAN Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, MEDIANTE LA FÓRMULA ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LA VOTACIÓN TOTAL DE CADA MUNICIPIO;

XXXV. REMITIR AL EJECUTIVO ESTATAL PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

INTEGRARÁN EL CONGRESO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DESPUÉS DE QUE EL TRIBUNAL COMPETENTE RESUELVA LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO, Y QUE DICHAS RESOLUCIONES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES;

ARTÍCULO 133.SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL;

ARTÍCULO 189.LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

I. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE REALIZARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

C) LAS CANDIDATURAS A REGIDORES DE AYUNTAMIENTOS, SE REGISTRARÁN POR PLANILLAS INTEGRADAS POR CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE; Y DE ENTRE ELLOS, EL PRIMERO DE LA PLANILLA SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SEGUNDO CON EL DE SÍNDICO.

ARTÍCULO 191.EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS, EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN, SERÁ EN LOS PLAZOS Y ÓRGANOS, SIGUIENTES:

...

II.LA DE DIPUTADO Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 15 AL 30 DE ABRIL, ANTE EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

CONSEJO DISTRITAL Y EL MUNICIPAL,
RESPECTIVAMENTE, Y

III.LA DE DIPUTADO Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL 15 AL 30 DE ABRIL, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y EL MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 192.LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.DEBERÁ SEÑALAR LOS DATOS SIGUIENTES DE CADA CANDIDATO:

A) APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;

B) CARGO PARA EL QUE SE POSTULE, ESPECIFICANDO EN CADA CASO, SI SE TRATA DE CANDIDATO PROPIETARIO O SUPLENTE; Y

ARTÍCULO 193.UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE PROCEDERÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

...

IV.LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES COMUNICARÁN AL CONSEJO GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE HUBIEREN REALIZADO.

ARTÍCULO 283.PARA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 275 DE ESTA LEY, ADEMÁS, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

...

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

III. SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO Y LOS INCIDENTES QUE OCURRIEREN EN LA MISMA.

ARTÍCULO 284. CONCLUIDO EL CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE REGIDORES, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EXPEDIRÁ LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESEN OBTENIDO EL TRIUNFO.

ARTÍCULO 286. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, DEBERÁ:

...

III. UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SIN QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN LO HUBIERE PRESENTADO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ENVIARÁ LOS EXPEDIENTES DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES AL CONSEJO GENERAL PARA QUE ÉSTE APLIQUE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNE LOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

De lo antes expuesto se colige que:

- El **Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, el cual **es gobernado por el Ayuntamiento**, electo mediante el voto popular, e integrado por regidores.
- El Congreso del Estado es el responsable de determinar, considerando las circunstancias poblacionales de los municipios, el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, que les corresponda.
- **Cada regidor propietario tendrá su respectivo suplente**; es decir, que el número de suplentes será igual al de los propietarios.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

- En caso de que el regidor propietario, renuncie, sea destituido o bien acontezca otra ausencia definitiva o impedimento para ejercer el encargo, ocupará la vacante su respectivo suplente.
- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el órgano autónomo responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, que tiene entre sus fines el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos.
- Que el registro a las candidaturas de regidores de Ayuntamientos se efectuará por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; registro de mérito, que se realizará ante el Consejo Municipal, siendo que la solicitud de registro entre los datos que deberá contener se encuentran los relativos al nombre del candidato (apellido paterno, materno y nombre completo), y al cargo por el que se postula, precisando si es propietario o suplente.
- Recibida la solicitud de registro señalada en el párrafo que precede los Consejos Municipales, Distritales y el General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, según sea el caso, verificarán que se cumpla con los requisitos a los que debe sujetarse la citada solicitud, determinando las candidaturas que procedan y desechando aquellas que no hubiesen cubierto los requisitos que fije la Ley, siendo que los dos primeros Consejos citados, emitirán un acuerdo a través del cual harán del conocimiento del Consejo General del referido Instituto, el registro de las candidaturas que hubieren realizado; esto es, las que hubieren procedido.
- Que el Consejo Municipal, en el caso del Ayuntamiento de Mérida, es quien efectúa el cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa y hace constar el resultado correspondiente en un acta circunstanciada, la cual junto con la documentación inherente a dicho cómputo es remitida al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para efectos de que éste a su vez proceda a la asignación de las regidurías de representación proporcional y a la remisión al Ejecutivo Estatal para su publicación en el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

Diario Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de los ciudadanos que resultasen electos para integrar los Ayuntamientos de la Entidad.

- El **Secretario Ejecutivo** del referido Instituto, es la autoridad que tiene bajo su custodia el archivo del Consejo General.

De lo antes expuesto se deduce que el Ayuntamiento, en la especie el de Mérida, Yucatán, se integra para su funcionamiento por regidores electos a través del voto popular, cuyo número a elegir por el principio de mayoría relativa y representación proporcional es determinado por el Congreso del Estado. Así también, se observa que el **registro a las candidaturas a regidores de mayoría relativa y representación proporcional, es efectuado ante el Consejo Municipal**, mediante planillas integradas por los de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, conteniendo la solicitud respectiva los datos inherentes al **nombre del candidato (apellido paterno, materno y nombre completo)**, y al **cargo por el que se postula, precisando si es propietario o suplente**, siendo que dicho órgano colegiado verificará que los registros que se le efectúen cumplan con los requisitos que exige la Ley, para efectos de determinar cuales proceden y desechar los que no cumplan con las exigencias establecidas en la legislación; un vez efectuado lo anterior, **el Consejo Municipal a través de un acuerdo informará al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de los registros que hubiese realizado; en otras palabras, le da a conocer los registros de los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional que hubieren resultado procedentes; posteriormente, el Consejo Municipal se encarga de realizar el cómputo de la elección de regidores de mayoría relativa, haciendo constar el resultado respectivo en un acta circunstanciada, misma que junto con el expediente del cómputo municipal de dicha elección, es enviado al Consejo General del citado Instituto, el cual procederá a asignar las regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas, y una vez concluidos los cómputos para la elección de regidores, y obtenido el resultado de los candidatos que hubieren alcanzado el triunfo, remitirá al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el listado de las personas que resultaron electas para conformar el Ayuntamiento.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 135/2011.

En este orden de ideas, se concluye que el Instituto de **Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán**, es el sujeto obligado en la especie, toda vez que a través de la compulsión efectuada por el Consejo General, entre el **acuerdo** mediante el cual el **Consejo Municipal le da a conocer los registros de los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que hubieren resultado procedentes**, mismos que contienen datos inherentes al **nombre del candidato (apellido paterno, materno y nombre completo)**, y al **cargo por el que se postula, (propietario o suplente)**, y el relativo al listado de los ciudadanos **que resultaron electos para conformar el Ayuntamiento**, esto es, el que contiene tanto el resultado del cómputo de regidores asignados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Municipal, y el de los de representación proporcional, realizado por el Consejo General del citado Instituto, puede conocer los nombres de los regidores (los de mayoría relativa y de representación proporcional) y el cargo para el cual se postularon; es decir, si lo hicieron como regidores propietarios o suplentes; en este orden de ideas, y en virtud de que el **Secretario Ejecutivo** del aludido Instituto tiene bajo su custodia el archivo del Consejo General, se deduce que podría detentar la información requerida por el particular, y por ello resulta ser la unidad administrativa competente en el presente asunto para entregar o en su defecto informar motivadamente las razones de la inexistencia de la información solicitada.

Robustece lo anterior, la consulta efectuada por la suscrita en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en específico a los links: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/ver_diario.jsp?id=1710, (en particular en el suplemento) y <http://www.ipepac.org.mx/resultados-electorales/2010/integracion-ayuntamientos.pdf>, advirtiendo que ambos ostentan la relación de los regidores propietarios electos en los distritos que conforman el Estado, dentro de los cuales se observan los del Municipio de Mérida, Yucatán, tanto los regidores electos por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, cada uno relacionado con su respectivo suplente;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

verbigracia, los regidores propietarios Santiago Altamirano Escalante y José Ricardo Bejar Herrera, tienen como suplente a Daniel Trejo Lizama y a José Martín Medina Acereto, correspondientemente.

OCTAVO. Ahora, se procederá a valorar la conducta desplegada por la autoridad para atender el contenido de información **2) LOS NOMBRES DE LOS SUPLENTE DE LOS REGIDORES.**

Al respecto, se observa que la recurrida orientó al recurrente para efectos de que requiriese dicha información a la Unidad de Acceso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por considerar a este sujeto obligado competente de tener en sus archivos la información.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al particular a que le dirija su solicitud de acceso.

En tal exégesis, la suscrita considera que en la especie sí se surten los extremos de la institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues de su resolución se discurre que determinó que la autoridad competente es el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y procedió a orientar al recurrente para efectos de que dirija su solicitud a dicho Instituto, el cual de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, es el encargado a través de su Consejo General de conocer los nombres de los regidores que resultaron electos por el principio de mayoría relativa, y los asignados por el principio de representación proporcional, y el cargo para el cual se postularon; esto es, si lo hicieron como regidores propietarios o suplentes, y por ende, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Instituto en comento, tiene bajo su custodia el archivo del referido órgano colegiado, se deduce que pudiera detentar la información requerida por el particular; esto es, tener conocimiento de los nombres tanto de los regidores propietarios como de los **suplentes**; por lo tanto, se concluye que la Unidad de Acceso recurrida realizó las gestiones necesarias a fin de despachar la solicitud en cuestión, de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, fue atinada la orientación efectuada por la recurrida respecto al contenido de información marcado con el número 2), y por ello resulta procedente confirmar la resolución de fecha veinte de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Finalmente, en cuanto a las argumentaciones esgrimidas por el impetrante en su escrito inicial de fecha veinte de junio del presente año, inherentes a que la recurrida se limitó a indicar que la información solicitada "pudiera" ser encontrada en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 135/2011.

de Yucatán, resulta conveniente puntualizar que la Unidad de Acceso compelida, en los casos en que oriente al particular para efectos de que realice su solicitud de acceso ante un sujeto obligado distinto, no se encuentra en aptitud de asegurar que la información que es del interés del ciudadano obtener exista en los archivos a los que hubiera recomendado al recurrente dirigirse, en razón de que no son hechos propios que pueda aseverar, y por ello resulta obvio que no pueda afirmar que la información requerida es detentada por el sujeto obligado al cual haya orientado al recurrente realizar su solicitud de acceso.

Por lo antes expuesto y fundado se:


RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución de fecha veinte de junio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de agosto de dos mil once. -----


CMA/ANIMZA/MABV